



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE GUADUAS**

j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Guaduas - Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECTIVO SINGULAR  
Radiación: 2532040890012017 0023300  
Demandante: SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA  
Demandado: JORGE NELSON ABREO TRIVIÑO

**1. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho para decidir el recurso de apelación impetrado por el abogado tercero interviniente, Dr. Manuel Javier Báez Almanza en contra del auto de fecha 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, mediante el cual negó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas sobre los derechos de posesión.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2023 el doctor Manuel Javier Báez Almanza tercero interviniente y apoderado de Erasmo Alfredo Almanza Latorre, representante legal de la compañía minera SAN JOSÉ LTDA titular del crédito dentro del proceso del proceso ejecutivo No. 11001310302620160004200 adelantado ante el juzgado 26 civil del circuito de Bogotá, solicitó en el presente asunto, el levantamiento del secuestro ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas conforme a lo reglado en los numerales 7 y 9 del artículo 597 del Código General del Proceso, en relación a los derechos de posesión ejercidos por el demandado Jorge Nelson Abreo Triviño sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 162-82 y 162-10282 de este municipio.

**3. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por auto del 06 de septiembre de 2023 el Juzgado cognoscente resolvió negar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro deprecado por el solicitante bajo el argumento de que, en el presente asunto no se encuentran configuradas ninguna de las causales de procedencia de levantamiento de las medidas cautelares; teniendo en cuenta que la propiedad y la posesión son fenómenos jurídicos inconfundibles y aun cuando pueden concurrir ambas en una misma persona, son derechos distintos que pueden ser desmembrados, además porque el peticionario no se encuentra legitimado

para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no ubicarse en ninguno de los supuestos facticos de la norma que gobierna la procedencia, legitimidad y oportunidad para ello.

#### **4. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL RECURSO DE APELACION**

El tercero interesado presentó recurso de apelación con base en los numerales 2 y 8 del artículo 321 y numerales 1, 2 y 3 del Código General del Proceso contra la referida providencia, manifestando que el recurrente si se encuentra legitimado para solicitar el levantamiento de la medida cautelar practicada de “secuestro” en razón a que, es el apoderado judicial de un tercero que ejercita la acción ejecutiva, en otro proceso y juzgado, en contra de la titular registrada de los predios Santa Isabel identificado con matrícula inmobiliaria Nos 162-10282 y San José identificado con matrícula inmobiliaria No 162-82, es decir en contra de la señora Marlene Buitrago.

Igualmente señaló que, la juez de primer grado no debió acceder a secuestrar los derechos de posesión sobre los predios ya identificados, dado que los mismos ya se encontraban embargados desde el 15 de abril de 2016 a través de oficio 530 por cuenta del proceso 11001310302620160004200 ejecutivo singular llevado a cabo ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, es decir 2 años y medio antes de la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado 01 Municipal de Guaduas, reforzando además que, la propietaria inscrita es la señora Marlene Buitrago y que esta persona no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo que en primer lugar el “secuestro” era improcedente, por lo que a su consideración se encuentran probadas las causales 7 y 9 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Recalcó que el actual secuestre, señor Fabio Armando Abreo Triviño, no hace parte del listado de auxiliares de la justicia y señaló sobre la irregularidad que existe, dado que esta persona es hermano del demandado, lo que lo imposibilita para ejercer esa función de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 48 de la ley procesal.

#### **5. ARGUMENTOS DEL A QUO DENTRO DEL AUTO QUE RESULEVE EL RECURSO DE REPOSICION.**

Dentro de la providencia del 13 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas expuso que la medida decretada sobre los derechos derivados de la posesión que ostenta el ejecutado sobre los predios denominados “Santa Isabel” y “San José” identificados con folio de matrícula inmobiliaria 162-10282 y 162 82, respectivamente, son procedentes, puesto que está establecida en el artículo 593-3 del C.G.P., distinto al derecho real de dominio y en ese sentido aclaró que la medida cautelar decretada y practicada dentro del proceso ejecutivo 11001310302620160004200, es diferente a los derechos derivados de la posesión embargados por cuenta de este proceso, es decir, que no existe otro embargo y secuestro de igual derecho anteriormente materializado.

Por lo tanto, señalo que: *“De lo anterior surge que: 1) no se requiere del embargo del inmueble objeto de la cautela, ya que no se persigue el derecho de dominio del propietario del predio, sino los derechos que derivan de la posesión de quien tiene en su poder la tenencia material del mismo. 2) la medida se entiende consumada una vez se practique la diligencia de secuestro. 3) el legislador no supedito la procedencia de la cautela, frente a la existencia de embargos registrados con acción real y/o personal, ya que están direccionadas a dos juicios diferentes, puesto que no versan sobre el mismo demandado, pues una se dirige contra el propietario y otra contra el poseedor”*.

Respecto a la designación del secuestro, argumentó que se ajusta con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 595 del Código General del Proceso, en el que se regula la diligencia de secuestro.

Teniendo esto claro, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas decidió no reponer el auto de 06 de septiembre de 2023 y a su vez concedió el presente recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de este Juzgado, previas las siguientes

## **6. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado resuelve sobre una medida cautelar o fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Atendiendo los parámetros trazados por el recurso de alzada surge que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio erró el a quo al decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas por el demandante sobre los derechos de posesión ejercidos por el demandado respecto de los bienes inmuebles identificados folio de matrícula No. 162-82 y 162-10282 del municipio de Guaduas, y por consiguiente acertó al negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares conforme a la decisión adoptada mediante la providencia atacada vía apelación.

Por su parte, conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, la posesión “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras que otra persona no justifique

serlo”, sobre esta figura jurídica sólo con el Código General del Proceso, es posible la solicitud y decreto de una medida cautelar.

Respecto a las “medidas cautelares en procesos ejecutivos” el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

*“Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”*

En punto a los “embargos” el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:  
(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)”*

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla<sup>1</sup>, se ha dicho lo que sigue:

*“(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelares podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.*

*Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3° del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2° del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.*

*Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)”*

---

<sup>1</sup> Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo\\_medidascautelares\\_cgp.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf)

Con esta consagración, se abre la facultad para que los acreedores persigan los bienes muebles e inmuebles, sobre los cuáles sus deudores ejercen posesión, precisamente para garantizar la tutela judicial efectiva y, de esta manera, ver positiva la protección de sus derechos, dando lugar, entonces, a que luego de su embargo y secuestro, pueda rematarse y entregarse la posesión a quien resulte favorecido y de esta manera seguir ejerciendo la misma, hasta cumplir el tiempo necesario para prescribir, al que indudablemente puede sumar la posesión del antecesor.

Previo a descender a la situación objeto de estudio, cabe indicar que de las piezas procesales allegadas a esta instancia para resolver el disenso vertical se desprende que el recurrente mediante memorial radicado ante la juez de primer grado el 28 de agosto de 2023, con soporte en los numerales 7 y 9 del artículo 597 del Código General del Proceso, solicitó el levantamiento del embargo y secuestro de la posesión ejercida por Jorge Nelson Abreo Triviño sobre los inmuebles ya identificados.

En el asunto que congrega la atención de esta sede judicial, primeramente, vale destacar que conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejercer el ejecutado en torno a los bienes inmuebles, lo que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

Consolida lo establecido normativamente la ilustración efectuada desde la doctrina citada al respecto, cuando con claridad solar refiere que, con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

De este modo le asiste la razón al Juzgado de Conocimiento, frente a lo argumentado en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares sobre los derechos derivados de la posesión que ostenta el ejecutado sobre los predios denominados “Santa Isabel” y “San José”, por lo que en efecto no se desconoce que la titularidad del derecho real de los bienes recae en Marlene Buitrago, persona diferente al aquí ejecutado, reiterando que los bienes embargados son derechos procedentes de la posesión alegada por Jorge Nelson Abreo Triviño, en el entendido que la medida cautelar aquí decretada, no se trata de un embargo sujeto a registro, lo cual difiere de la medida cautelar decretada y practicada dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

Entre tanto, debe indicarse que dicha comprobación de la posesión no está sujeta al decreto del embargo del bien inmueble, y al no existir requisito expreso de demostración de tal posesión, corre por cuenta de la responsabilidad de las partes la buena fe al momento de la solicitud, y brinda la oportunidad de controvertir dicho acto bajo la oposición al secuestro, lo que no sucedió el día de la diligencia de secuestro practicada

por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, y es que la falta de regulación en materia de embargo y secuestro de la posesión, no puede entrar a suplir las normas que rieguen los procedimientos de oposición a las cuales pueden optar las partes y terceros que se crean con derechos para hacerlo, máxime cuando no estamos frente a un proceso declarativo de pertenencia, por lo que la verificación de la posesión es un acto de parte con derecho a réplica. Además, téngase en cuenta que el recurrente deberá insistir dentro del proceso ejecutivo 11001310302620160004200 para la práctica del secuestro respecto al derecho real de los bienes en favor de su poderdante, con mayor razón cuando dichas medidas ya se encuentran inscritas en los respectivos folios de matrícula para que allí se tomen las decisiones necesarias por parte de la autoridad pertinente y se resuelva sobre la disposición de tales bienes.

Ahora, en relación a la inconformidad del recurrente sobre la designación del secuestro, quien aparentemente es el hermano del acá ejecutado, debe señalarse por parte de este despacho, que no se observa situación irregular frente a ello, pues la norma es clara en torno a la diligencia de secuestro y ha dispuesto en el numeral 2 de artículo 595 del Código General del Proceso, que *“las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes...”*, situación que aconteció en el sub lite, como se observa en el acta de diligencia de secuestro.

En conclusión, a los argumentos expuestos anteriormente, este Juzgado no encuentra razones suficientes para revocar la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, por lo que no existe mérito para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto y, por tanto, no queda camino jurídico diferente al de confirmar en todas sus partes la providencia de fecha 06 de septiembre de 2023, emitida por el mencionado Despacho Judicial.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE GUADUAS, CUNDINAMARCA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia que data del 06 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Notificada en debida forma la presente providencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias hacia su Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Del Pilar Zarate Florez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2983ce542efe8b83d326af11c148a993fe3b0bae5f5c879ad1dc2b91a553bc52**

Documento generado en 06/03/2024 04:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**